



# PLAN DE **San Luis**

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil."

### INDICE

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Reglamento Para la Protección de los Animales .

Responsable:  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Directora:  
**MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA**

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO  
FRACC. TANGAMANGA CP78269  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

VERSIÓN PUBLICA GRATUITA

## Directorio

### Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

### Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

### Ma. del Pilar Delgadillo Silva

Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado  
“Plan de San Luis”

#### STAFF

#### Jorge Luis Pérez Avila

Subdirector

#### Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

#### Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

**\* El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponde a cada una de ellas y de ser necesario alguna corrección, solicitarla el mismo día de la publicación.

## H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI

**A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**SABED:**

Que el Honorable Cabildo de esta Municipalidad, en la Novena Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de junio del año 2020, ha tenido a bien aprobar el REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Por lo que con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 5º fracción VI de la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, así como en los numerales 30 fracciones III, IV y V, 70 fracción II y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

### P R O M U L G O

Para su debido cumplimiento y observancia obligatoria, el REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, el cual es elemento integral del marco jurídico de las disposiciones aplicables dentro del Municipio de la Capital, remitiendo lo anterior al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y ordenando asimismo su publicación en los Estrados de este Ayuntamiento de la Capital, así como en la Gaceta Municipal.

**ATENTAMENTE.**

**LILC. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS.  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.  
(RUBRICA)**

**LIC. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA.  
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
(RUBRICA)**

Autentifico la firma del Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ****TÍTULO PRIMERO  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto proteger a los animales y con ello propiciar la salud pública a través de la regulación de la sanidad animal y el aprovechamiento responsable, promoviendo el trato digno y responsable de los animales, evitando el maltrato y sufrimiento de estos.

ARTÍCULO 2. Los objetivos del presente Reglamento deberán ser considerados para:

- I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales;
- II. Favorecer el respeto y buen trato a los animales;
- III. Erradicar los actos de crueldad contra los animales, promoviendo el buen trato y los cuidados a los animales, y
- IV. Promover actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

ARTÍCULO 3. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento se apegarán a los principios de certeza, proporcionalidad, progresividad y los demás enunciados en la Ley Estatal de Protección a los Animales.

ARTÍCULO 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino;
- II. Animal Doméstico: cualquier especie del reino animal que nace, crece, se reproduce y muere, bajo la custodia de las personas;
- III. Agresión: toda acción, que atenta contra el equilibrio o integridad orgánica;
- IV. Autoridades competentes: a las autoridades señaladas en la Ley Estatal de Protección a los Animales, incluyendo la Direcciones de Comercio, Ecología y Aseo Público, y Seguridad Pública Municipal;
- V. Bienestar Animal: el estado físico y comportamental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere, que le aseguran alimentación adecuada a su especie y etapa de desarrollo, un lugar de resguardo, abrigo, descanso, así como un trato digno y exento de malos tratos, crueles o degradantes;
- VI. Certeza: Conocimiento seguro y cierto a partir de la experiencia empírica y el análisis científico;
- VII. Comercialización ilegal: la mercantilización de animales sin contar con la licencia correspondiente de la Dirección de Comercio o la que emitan otras autoridades competentes;
- VIII. Enfermedad: ruptura del equilibrio en la interacción fisiológica entre un organismo, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;
- IX. Especie amenazada: aquella cuya población ha disminuido en un período relativo de tiempo, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, y que, de continuar con la misma tendencia podrían considerarse en riesgo o peligro de extinción en un plazo determinado de tiempo;
- X. Especie exótica: especie introducida fuera de su área biogeográfica de distribución natural conocida;
- XI. Especie en peligro de extinción: aquella cuyas poblaciones se encuentran reducidas hasta un nivel crítico, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, cuya existencia está en alto riesgo de desaparecer;
- XII. Fauna silvestre: son todos aquellos animales no considerados domésticos;
- XIII. Ley: Ley Estatal de Protección a los Animales vigente en San Luis Potosí;
- XIV. Mascotas: los animales que sirven de compañía para su disfrute y recreación, mantenidos por las personas;
- XV. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XVI. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a promover un aceptable estado de salud física y comportamental;
- XVII. Progresividad: instrumentación de medidas graduales en función al entorno, el desarrollo social, económico, cultural e institucional del municipio;
- XVIII. Proporcionalidad: criterio objetivo que se aplica al imponer medidas o sanciones en relación a las condiciones del entorno o del sujeto;
- XIX. Sufrimiento: es el padecimiento, la pena o el dolor que experimenta un ser vivo; se trata de una sensación, que aparece reflejada en el comportamiento exacerbado de los animales ajeno al comportamiento que normalmente presentaba y que puede tener una o múltiples causas;
- XX. Salud: estado normal de las funciones orgánicas fisiológicas de los animales.
- XXI. Trato digno: conjunto de medidas adoptadas por las personas para asegurar la alimentación, salud, el abrigo, resguardo y descanso, desde su nacimiento hasta su muerte con el más alto nivel de bienestar posible;

XXII. Trato diferenciado: conjunto de medidas adoptadas que reconoce un trato diferente de forma justificada, objetiva y razonable en función de la reproducción, cría y cuidados de un animal que cumple un fin específico por la actividad en la que participa como son deportes, espectáculos u otros fines reconocidos por las Leyes, y

XXII. Trato humanitario: conjunto de medidas adoptadas por las personas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

ARTÍCULO 5. Son sujetos de tutela y protección del presente reglamento, todos los animales domésticos que posean las personas físicas o morales, así como los abandonados y/o en situación de calle. Son identificados como domésticos los animales de trabajo y mascotas.

Quedan excluidos de la tutela y protección de las disposiciones de este reglamento, los animales señalados en el Capítulo III del Título Segundo del mismo.

ARTÍCULO 6. Las medidas de protección que la autoridad municipal instrumenta son:

I. Recomendaciones sobre el cuidado de los animales según su especie y estado de vida que la Dirección de Ecología y Aseo Público difunde por todos los medios de comunicación a su alcance;

II. Resguardo, refugio y adopción temporal o permanente que se proporciona a un animal que ha sufrido maltrato, abandono o cuyas condiciones de vida le provocaban un daño real y objetivo para su desarrollo, la cual puede establecerse por sí o a través de personas, organizaciones de la sociedad civil o asociaciones protectoras de animales, y

III. Inspección preventiva o auxiliar sobre las condiciones de vida de animales domésticos que la Dirección de Ecología y Aseo Público realice por instrucción de la Sindicatura Municipal o atendiendo a una denuncia ciudadana de posible maltrato.

ARTÍCULO 7. En favor del bienestar animal son obligaciones de las personas que posean animales domésticos, las siguientes:

I. Proveerle agua y alimento suficiente, sano y en condiciones de higiene según su especie;

II. Procurar su salud y atender en caso de enfermedad;

III. Mantenerlo en un lugar seguro, limpio y en condiciones adecuadas según su especie;

IV. Recoger las heces y disponerlas adecuadamente;

V. A la muerte del animal, disponer de sus restos de forma adecuada evitando la contaminación de vía pública, cuerpos de agua y del medio ambiente en general, y

VI. Las que progresivamente se impongan en el marco de la Ley y este reglamento.

## **CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 8. Para la aplicación del presente reglamento son competentes las siguientes autoridades:

I. Sindicatura Municipal;

II. Secretaría General;

III. Dirección de Ecología y Aseo Público;

IV. Dirección General de Seguridad Pública Municipal, y

V. Dirección de Comercio.

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Sindicatura Municipal llevar a cabo el procedimiento administrativo previsto en el Capítulo III del Título Tercero de este reglamento.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría General llevar a cabo las notificaciones de las resoluciones del procedimiento administrativo, conforme a los artículos 40 párrafo segundo, y 41 de este reglamento.

ARTÍCULO 11. Corresponde a la Dirección de Ecología y Aseo Público:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento conforme a sus atribuciones;

II. Dar trámite a las solicitudes, peticiones y requerimientos al área de control canino;

III. Realizar las acciones tendientes a fomentar la protección animal;

IV. Programar, planificar y ejecutar las actividades del área de control canino;

V. Recibir las denuncias por casos de maltrato y remitirlas al área correspondiente para su atención;

VI. Designar a las personas inspectoras que llevarán a cabo las visitas de inspección contempladas en el procedimiento administrativo previsto en este reglamento.

VII. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales de vida silvestre en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies amenazadas o en peligro de extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal;

- VIII. Notificar a las autoridades federales competentes en la materia, sobre la comercialización de especies amenazadas, en extinción y/o endémicas, sus productos o sus partes;
- IX. Dar aviso a las autoridades competentes y a la Dirección de Comercio, de la comercialización de animales que requieran de un permiso específico para realizarse o cuya comercialización este prohibida;
- X. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción;
- XI. Llevar actualizado el registro único de las personas, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones protectoras de animales;
- XII. Llevar a cabo el programa de educación no formal para el cuidado y protección animal;
- XIII. Emitir los protocolos para promover el control de animales en situación de calle, la esterilización, la adopción responsable y las recomendaciones técnicas para el adecuado uso de espacios de refugio, albergue y acogida de animales; y
- XIV. Las demás previstas en el Capítulo V, Título Primero del presente reglamento.

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Dirección de Comercio:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento conforme a sus atribuciones;
- II. Prohibir la comercialización de animales en la vía pública o en establecimientos que no estén debidamente registrados y que no cumplan con las licencias de funcionamiento correspondientes, y
- III. Aplicar las sanciones correspondientes por la comercialización de animales en la vía pública, o bien, por las faltas de cumplimiento con las licencias de funcionamiento correspondientes que señalen sus propios ordenamientos y la ley de ingresos.

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento conforme a sus atribuciones;
- II. Auxiliar a la Dirección de Ecología y Aseo Público en el cumplimiento del presente reglamento;
- III. Auxiliar a la Dirección de Comercio en casos de comercialización ilegal de animales, y
- IV. Recibir denuncias de posibles infracciones al presente reglamento y remitirlas a la autoridad competente.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS PERSONAS, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES**

ARTÍCULO 14. En la protección animal podrán cooperar las personas, las organizaciones de la sociedad civil o asociaciones civiles debidamente inscritas en el registro señalado en este reglamento, cuyo objeto incluya la protección de los animales domésticos.

### **CAPÍTULO IV**

#### **EL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES**

ARTÍCULO 15. La Dirección de Ecología y Aseo Público, instituye el Registro Único de Personas, Organizaciones de la Sociedad Civil y Asociaciones Protectoras de Animales, con la finalidad de mantener un monitoreo de su actividad, una mejor vinculación, gestión y cooperación.

Para ello, en cualquier tiempo ante la Dirección de Ecología y Aseo Público se podrán registrar:

I. Las personas que de forma libre y voluntaria realizan acciones de protección animal, presentando los siguientes documentos:

- a. Solicitud de registro con una breve reseña de su actividad
- b. Identificación oficial con fotografía
- c. Comprobante de domicilio
- d. Currículum Vitae

II. Las organizaciones de la sociedad civil y asociaciones protectoras de animales, presentando los siguientes documentos:

- a. Escritura pública que señale claramente que uno de sus objetos sociales es la protección animal
- b. Comprobante de domicilio fiscal
- c. Registro Federal de Contribuyente
- d. Identificación oficial con fotografía del representante legal de la asociación
- e. Solicitud escrita para su registro.

ARTÍCULO 16. Las personas, organizaciones de la sociedad civil o asociaciones protectoras de animales registradas ante el gobierno municipal podrán coadyuvar con las autoridades municipales en las siguientes facultades:

- I. En la aplicación de las medidas de protección señaladas en este reglamento, previa celebración del convenio respectivo;
- II. Resguardar a los animales clínicamente sanos que se encuentren en el desamparo en la vía pública, sin exceder la cantidad que sus instalaciones y sus recursos humanos y/o económicos le permiten; y en colaboración con la Dirección de Ecología y Aseo

Público hacer la difusión y gestiones para darlos en adopción, si las condiciones de la conducta del animal son apropiadas para este efecto;

III. Apoyar a las autoridades municipales, en la difusión y acercamiento de las personas beneficiarias en las campañas de vacunación y esterilización de animales, y

IV. Apoyar a las autoridades municipales en las campañas de difusión y concientización sobre la protección de los animales.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIÓN FINAL DE RESTOS ANIMALES**

ARTÍCULO 17. Los animales cuyos cadáveres se encuentren en la vía pública, parques, jardines, instalaciones o espacios públicos serán dispuestos en los centros de confinamientos que cumplan con las normas sanitarias y de manejo adecuado que tenga implementado el Gobierno Municipal por sí o por medio del concesionario que preste dicho servicio.

ARTÍCULO 18. Será la Dirección de Ecología y Aseo Público la encargada de supervisar las medidas implementadas para el adecuado manejo y disposición final de cadáveres y restos animales que se encuentren en la vía pública.

TÍTULO SEGUNDO

## **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

### **APÍTULO I DE LAS MASCOTAS**

ARTÍCULO 19. Las mascotas mantendrán la convivencia con las personas en el domicilio de estas, sin más restricciones que las necesarias para la conservación de la salud tanto de animales como de personas, observando las siguientes medidas mínimas:

I. Procurar la esterilización;

II. No estar sujeto al uso de cadenas u otros dispositivos que puedan causarle sufrimiento o dolor, y

III. Las que por su especie requiera de forma especial.

ARTÍCULO 20. Las mascotas, independientemente de la manera en que fueron adquiridos no podrán ser utilizadas para reproducción con fines de lucro; queda prohibido abandonarlo, maltratarlo, mutilarlo o imponerle conductas que le causen daño, dolor o sufrimiento.

### **CAPÍTULO II DE LOS ANIMALES DE TRABAJO, CARGA O TIRO**

ARTÍCULO 21. Los vehículos de cualquier clase que sean tirados por animales no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, tomando en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción.

ARTÍCULO 22. La carga se distribuirá de manera proporcional sobre el cuerpo del animal y al retirar cualquier parte de ésta, se redistribuirá de tal forma que no sea mayor de un lado que del otro.

Los animales que se encuentren enfermos, lastimados, desnutridos o en gestación, por ningún motivo serán utilizados para carga o tiro, de igual manera queda prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.

Los animales destinados a carga o tiro, por ningún motivo se les dejará sin alimentación y agua, por un espacio mayor de seis horas.

ARTÍCULO 23. Las personas encargadas, propietarias y acompañantes de animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán tener los permisos de tránsito necesarios, observar las precauciones necesarias para que no afecten la vialidad ni pongan en riesgo la vida o integridad del animal. Queda prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

ARTÍCULO 24. Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o calandria deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia.

### **CAPÍTULO III ANIMALES PARA LA PRÁCTICA DE DEPORTE, ESPECTÁCULOS Y DE APROVECHAMIENTO PECUARIO**

ARTÍCULO 25. Queda excluida de las disposiciones de este Reglamento, los animales que participen en las siguientes actividades:

I. La tauromaquia, incluida en ella las corridas de toros y los espectáculos taurinos;

II. La charrería, los jaripeos y rodeos;

III. La gallística, incluidas las peleas de gallos;

IV. La colombofilia, incluidas las carreras de palomas;

V. Las carreras de caballos, y

VI. Los animales enunciados y regulados por la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, como las actividades precisadas en dicha ley, siendo estas las actividades pecuarias y acuícolas, pesqueras, las dedicados a las diversas actividades industriales derivadas o conexas con la ganadería, y los animales que en forma habitual o accidental efectúen actos relacionados con el objeto de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 26. Los animales que participan en actividades deportivas y espectáculos deberán observar, fuera de los eventos en que actúen, las medidas de cuidado adecuadas a su especie considerando la actividad para las que entrenan, misma que deberán garantizar el mayor bienestar posible.

La realización de espectáculos con animales contará con los permisos de la Dirección de Comercio y atenderá las restricciones que sus reglamentos señalen para la realización de los mismos.

#### **CAPÍTULO IV DE LA FAUNA SILVESTRE EN CAUTIVERIO**

ARTÍCULO 27. Las personas poseedoras de fauna silvestre en cautiverio, están obligadas a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia e informar a la Dirección de Ecología y Aseo Público de su posesión.

ARTÍCULO 28. Si las autoridades municipales identificaran animales de fauna silvestre en cautiverio, independientemente de la especie o situación de riesgo de extinción, que no estuvieran en su registro dará aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I DE LAS PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 29. Además de las prohibiciones señaladas en el Capítulo Primero del Título Octavo de la Ley, serán acreedoras de sanción las acciones u omisiones señaladas en este reglamento, así como las siguientes:

- I. Los actos u omisiones que provoquen dolor o sufrimiento al animal de forma temporal o que limiten su capacidad para desplazarse como normalmente lo haría, siempre y cuando no estén encaminados a la procuración de su salud;
- II. Golpearlo, amarrarlo, encadenarlo o usar cualquier medio para aislarlo, causándole daño físico en detrimento de su salud;
- III. Negarle alimento o agua, o proporcionárselos en cantidades menores a las que requiera o no sea el adecuado para su especie;
- IV. El abandonar en la vía pública o clínicas veterinarias al animal;
- V. Practicar u ordenar se practique la mutilación orgánica por estética o que no esté justificada para la conservación de la salud y la vida del animal por una persona médica veterinaria;
- VI. Ocasionar dolor innecesario, torturar o prolongar la agonía de un animal, sin provocarle la muerte o que, como consecuencia se le provoque la muerte;
- VII. Promover imágenes gráficas de maltrato animal, hacer apología del maltrato animal o difundir contenidos escritos o gráficos que promuevan el maltrato animal;
- VIII. Entrenar animales para atacar personas o algún otro ser vivo con el fin de provocarles daño;
- IX. Golpear, atacar, arrojar objetos o substancias contra animales en la vía pública, con el fin de ocasionarle un daño;
- X. Obligar al animal a realizar todo tipo de trabajos de tiro, carga o utilice su fuerza de tracción de forma desproporcionada;
- XI. Omitir la limpieza y retiro de desechos de alimentos o heces de los animales a su cuidado, en vía pública y en el espacio que tiene destinado para su estadía;
- XII. Comercializar animales domésticos en la vía pública, lugares de acceso público y cualquier otro tipo de negocio que no cuente con el permiso correspondiente por parte de las autoridades municipales;
- XIII. Mantenerlos permanentemente en las azoteas;
- XIV. Omitir proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- XV. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas, conforme a las características propias de su especie;
- XVI. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar, causándole daño;
- XVII. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos, de salud o la producción legal de fibras, siempre y cuando no le cause dolor al animal;
- XVIII. Introducir animales vivos en refrigeradores, lavadoras o cualquier otro hueco de muebles de la vivienda;
- XIX. Suministrar a los animales objetos no comestibles, a excepción de aquellos que sean utilizados para tratar clínicamente las piezas dentales de algunos animales;
- XX. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles;
- XXI. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o la muerte, y
- XXII. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento.

ARTÍCULO 30. La persona que posea de forma temporal o permanente un animal doméstico y lo abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando daños a terceros, será responsable de los daños que ocasione en términos de lo previsto en el Código Civil, el Código Penal del Estado y demás sanciones administrativas que procedan.

## **CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 31. Cualquier conducta llevada a cabo contra los animales descrito en el Capítulo anterior, debidamente comprobada, supondrá la pérdida de la propiedad que tuviera sobre el o los animales objeto de maltrato y no podrá exigir compensación económica alguna por dicha propiedad.

ARTÍCULO 32. Cuando la Sindicatura Municipal, considere que existen elementos suficientes para determinar que la conducta objeto de la denuncia constituye delito, remitirá a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 33. Las sanciones por infracciones a este reglamento serán:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito, y
- II. Multa que podrán ir desde tres hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización, conforme lo marca la Ley.

ARTÍCULO 34. Para la correcta aplicación de las sanciones económicas a las personas infractoras al presente reglamento, la Sindicatura Municipal se apoyará en las constancias que conformen el expediente del procedimiento administrativo respectivo.

## **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 35. Se otorga acción ciudadana y popular para denunciar por escrito ante la Sindicatura Municipal los hechos sancionables por este reglamento.

Así mismo, cualquier autoridad que tenga conocimiento de un hecho sancionable por este reglamento dará aviso a la Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 36. Los requisitos de la denuncia son:

- I. Presentarla por escrito ante la Sindicatura Municipal; deberá contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, y
- II. Se deberán aportar los medios de prueba que estime necesarios.

ARTÍCULO 37. La Sindicatura Municipal, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la recepción de la denuncia, deberá radicarla y ordenar a la Dirección de Ecología y Aseo Público, realizar la visita de inspección que corresponda, misma que será ejecutada dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 38. Recibida la orden de visita de inspección, la Dirección de Ecología y Aseo Público, a través de la persona inspectora designada para tal efecto, deberá acudir al domicilio o al lugar señalado en la denuncia, a fin de verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritos en la denuncia.

La persona inspectora designada, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que realice la visita de inspección, deberá rendir un informe pormenorizado a la Sindicatura Municipal, donde detalle los resultados de la misma.

ARTÍCULO 39. Cuando la Sindicatura Municipal considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento de la presunta persona infractora a más tardar el día siguiente al de la recepción del informe de la visita de inspección, otorgándole el plazo de quince días hábiles desde la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 40. La Sindicatura Municipal en un término de treinta días contados a partir del día siguiente al que hayan fenecido los quince días mencionados en el artículo 39, procederá al desahogo de las pruebas y no habiendo prueba pendiente por desahogar, con base en los datos proporcionados por la presunta persona infractora y al acta levantada a la persona infractora, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia, dictará resolución fundada y motivada.

Dicha resolución deberá hacerse del conocimiento a la persona titular de Secretaría General dentro del término de tres días hábiles, quien la notificará por escrito al infractor dentro de los tres días hábiles posteriores.

ARTÍCULO 41. Una vez que la resolución haya causado estado, la persona titular de Secretaría General hará del conocimiento de la tesorería la multa impuesta a la persona infractora para los efectos conducentes.

## **CAPÍTULO IV**

**DEL RECURSO DE REVISION**

ARTICULO 42. En contra de las resoluciones dictadas por la Sindicatura Municipal, procederá al recurso administrativo de reconsideración, revisión, el cual deberá ser presentado por escrito por la persona afectada o por la persona legalmente acreditada ante la misma autoridad.

Transcurrido el plazo de quince días sin que la persona interesada interponga el recurso, la resolución causará estado.

ARTÍCULO 43. La interposición del recurso de reconsideración suspende la ejecución de la resolución administrativa impugnada.

ARTÍCULO 44. Cuando la Sindicatura Municipal reciba el recurso de reconsideración, dictará auto de radicación, publicándolo por estrados dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, señalando un término de tres días para que los interesados ofrezcan y desahoguen las pruebas necesarias y sus alegatos por escrito.

Concluido el término probatorio a que se refiere el precepto anterior, la Sindicatura Municipal dictará la resolución administrativa correspondiente dentro de un término no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 45. La resolución que recaiga con motivo de dicho recurso deberá notificarse personalmente a la persona interesada a más tardar al día siguiente de haberse dictado.

ARTÍCULO 46. En lo que no contravenga al contenido de este reglamento y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley Estatal de Protección a los Animales, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Así mismo, para la correcta aplicación del mismo se observará lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Ecología y Aseo Público emitir los protocolos que cita el presente Reglamento en un plazo no mayor de 120 días naturales a partir de su publicación; al final del plazo enviará el informe respectivo para conocimiento del ayuntamiento en sesión de Cabildo.

TERCERO. Las sanciones de carácter económico se harán exigibles hasta en tanto se lleve a cabo la modificación en la ley de ingresos vigente en el municipio.

CUARTO. Se instruye a la tesorería presentar a la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, la propuesta de adición a la ley de ingresos vigente en este municipio, a fin de contemplar las multas que de este reglamento derivan para que posteriormente, la precitada comisión presente la propuesta a consideración del Cabildo municipal.

QUINTO. Una vez aprobado por el Cabildo municipal, se instruye a la Secretaría General del ayuntamiento, presentar la adición respectiva al Congreso del Estado para su eventual aprobación.

SEXTO. Los servicios concesionados de recolección de desechos urbanos en el Municipio de San Luis Potosí, tienen una vigencia al año 2024, por lo que se instruye a la Dirección de Ecología y Aseo Público y la Tesorería, convocar a las áreas técnicas del Gobierno Municipal que deban participar en la presentación de un proyecto de viabilidad técnica que sustituya el manejo actual de los cadáveres de animales que se encuentran en la vía pública por uno implementado por el propio Ayuntamiento.

Dado en la Ciudad de San Luis Potosí, a los 12 doce días del mes de Junio de dos mil veinte.

**ATENTAMENTE.**

**LIC. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.**  
(RUBRICA)

**LIC. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA.**  
**SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.**  
(RUBRICA)